

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en esta causa Rol N° 28.135-2018 caratulada "Estado de Chile contra Empresa de Ferrocarriles del Estado y MOLIMET S.A.", sobre juicio ejecutivo de obligación de hacer seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental en cumplimiento de la sentencia dictada en juicio sumario seguido por acción de daño ambiental, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuestos por la demandada Empresa de Ferrocarriles del Estado en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que la tuvo por desistida del recurso de casación deducido en contra de aquella otra que confirmó la resolución apelada que, a su vez, declaró inadmisibles las excepciones opuestas por extemporáneas.

Sostiene que se han infringido los artículos 12 N°18 y 39 de la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica, que eliminaron la exigencias de las compulsas; los artículos 776 en relación con los artículos 197 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Civil los que, en su concepto, resultan mal interpretados por el tribunal de segundo grado al imponerle la carga de consignar dinero para obtener las referidas compulsas, requisito que sólo procede cuando se trata de conceder una apelación en el



solo efecto devolutivo, con el fin de que se pueda continuar conociendo del proceso en el tribunal a quo, cuyo no sería el caso.

Segundo: Que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Tercero: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por su parte, establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables e interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, y aquella haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Cuarto: Que el artículo 1° Ley N° 20.886 que "Modifica El Código De Procedimiento Civil, Para Establecer La Tramitación Digital De Los Procedimientos Judiciales" dispone que: "La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de



Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz", en tanto que el artículo 5°, incisos 2° y 3° del aludido Código disponen que: "Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.

Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código."

Quinto: Que, sin perjuicio que el Segundo Tribunal Ambiental no es aquél que dictó la sentencia que resolvió el fondo del asunto controvertido, tampoco es de aquellos señalados en las disposiciones precedentes, ni ha celebrado convenio de interconexión con el Poder Judicial, de manera que la recurrente no podía considerarse exenta de la obligación de consignar el dinero necesario para obtener



las compulsas exigidas por el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía del presente arbitrio no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las resoluciones descritas en los fundamentos segundo y tercero, ni ha sido dictada por alguno de los tribunales indicados en el motivo cuarto, pues desde luego no es una sentencia definitiva y tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación emanada de un tribunal de competencia común o especial que forme parte del Poder Judicial, por lo que no procede admitirlo a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible el recurso de casación en el fondo** interpuesto contra de la sentencia interlocutoria de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 28.135-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el



Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 29 de mayo de 2019.



En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

